República De Colombia

Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 01167 00**

Accionante: Jessica Daniela Duarte González.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Derecho Involucrado: De Petición y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales"*.

2. Presupuestos Fácticos.

Jessica Daniela Duarte González, interpone acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Explicó que le fue impuesto el comparendo N° 11001000000033812068 hecho por el que radicó una petición cuya pretensión principal es conocer la fecha en la que la Autoridad de Tránsito convocó a la Audiencia Pública de Fallo que resuelve el proceso contravencional o en su defecto el medio por el cual se va a publicar el acto administrativo de trámite que convoca a la audiencia.

2.2. Comentó que la querellada respondió de manera omisiva, pues, no dio respuesta a cada uno de sus requerimientos y por demás, la contestación resulta ser inconclusa, confusa e inexacta frente a los puntos planteados, lo que resulta una clara violación del derecho de petición generando en consecuencia un impedimento para el goce al derecho al debido proceso al no poder acceder al proceso sancionatorio que se sigue en su contra.

2.3. Que la solicitud se funda en la inexistencia en la publicación de estados electrónicos o físicos por parte de la censurada y en ser el único medio para solicitar información, dado que de forma presencial en las ventanillas de atención no brindan información al respecto.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, responder de forma clara, precisa y de fondo la petición elevada el 6 de junio de 2023. Además, se ordene a la censurada fijar fecha para la realización de la diligencia y, notificar mediante estados el acto administrativo de trámite convoca a la Audiencia Pública.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 19 de octubre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Secretaría Distrital de Movilidad, aun cuando allegó memorial el 23 de octubre de esta anualidad, solicitando plazo para emitir un pronunciamiento, a la fecha de expedición de esta decisión no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad censurada, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestación oportuna y de fondo a la peticion elevada el 6 de junio de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad[1].

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La veracidad en la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

> ***"Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y*** *practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos loe hechos.*

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

> ***ARTICULO 20.****-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

4. Caso concreto.

La tutelante invocando el derecho fundamental de petición, pretende que la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el 6 de junio de 2023, en la que solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera **subsidiaria**, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.
c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.
h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.
i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

De otra parte, se advierte con las pruebas aportadas que la accionada emitió respuesta a la solicitud elevada, pero la misma no cumple las exigencias de ley, toda vez que no se resuelve de manera precisa cada uno de los puntos incluidos en la petición elevada. Véase que, si bien se resuelven las pretensiones principales, no se hace observación alguna sobre los puntos de las exigencias subsidiarias

Aunado a ello, la entidad convocada no se manifestó en torno a los hechos de la acción tuitiva, razón por la que los mismos se tendrán por ciertos tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en el artículo antes referido.

Con observancia de lo anterior, es lógico indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento de fondo sobre los puntos secundarios mencionados en la solicitud radicada el 6 de junio de 2023.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que, al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la copia adjuntada al expediente digital, era deber de la sociedad convocada brindar una respuesta de manera pronta y diligente o haber emitido una respuesta al *petente* explicando la dificultad que se presentaba.

De lo anterior, se evidencia a todas luces que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 14, toda vez que la misma, tenía la obligación legal de responder la petición.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional para la protección del derecho fundamental **de petición,** por lo cual, se ordenará a la ***Secretaría Distrital de Movilidad***, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a brindar una respuesta de **fondo** a la petición elevada el 6 de junio de 2023 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Jessica Daniela Duarte González, identificada con C.C. 1.016.098.951 en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia a la ***Secretaría Distrital de Movilidad***, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta de **fondo** a la petición elevada por el accionante el 6

de junio de 2023 y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez